

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Starlar» (Alberto Almirall Soteras), con domicilio en carretera Santa Cruz de Calafell, kilómetro 10,900, San Baudilio de Llobregat (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de film de cloruro de polivinilo transparente, monoditado o biorientado (P. A. 39.02.E.2), film de celulosa regenerada (celofana) transparente (P. A. 39.03.A), papel crepé crepado (partida arancelaria 48.05), papel crepé lacado en una de sus dos caras (P. A. 48.07.C.3) y papel adhesivo, una cara blanco, con soporte protector, papel siliconado (P. A. 48.07.C.3), empleados en la fabricación de las mismas materias con capa de adhesivo, transparentes o colores varios presentadas en grandes bobinas (jumbos), o cortadas en rollos de pequeño metraje o troqueladas en forma de etiquetas (partidas arancelarias 39.02.E.2, 39.03.A, 48.05, 48.07.C.3), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Se pueden importar con franquicia arancelaria 105 metros cuadrados con 28 decímetros cuadrados de film de cloruro de polivinilo, o de celofana, o de papel, por cada 100 metros cuadrados de materia de la misma clase o naturaleza, características, composición y gramaje que, como soporte, llevan los artículos a exportar.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adularán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de febrero de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Hno. Sr. Director general de Exportación.

7500

**CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de diciembre de 1973 por la que se autoriza el cambio de dominio de once viveros flotantes de mejillones que se expresan.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 23 de enero de 1974, página 1532, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda columna, línea séptima, donde dice: «Vivero denominado «Maria I», debe decir: «Vivero denominado «María I».

7501

**CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de febrero de 1974 por la que se autoriza la transferencia de 10 concesiones de viveros flotantes de mejillones que se citan.**

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 15 de marzo de 1974, página 3403, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la columna segunda, líneas diecisiete y dieciocho, donde dice: «Nuevo titular de la concesión: Doña Encarnación Sánchez Ferrer», debe decir: «Nuevo titular de la concesión: Doña Encarnación Sánchez Mora».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7502

**ORDEN de 6 de marzo de 1974 por la que se regula la concesión de los «Premios Nacionales de Turismo para Estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y para Estaciones de Ferrocarriles de Via Estrecha, explotados por el Estado y por Compañías particulares» y se convocan los correspondientes a 1974.**

Ilmos. Sres.: Por Orden de 25 de febrero de 1969, modificada por las de 9 de diciembre de 1969 y 28 de diciembre de 1970, se crearon, con carácter anual, los «Premios Nacionales de Turismo para Estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles» que se hicieron extensivos a las Estaciones de Ferrocarriles de Via Estrecha, explotados por el Estado y por Compañías particulares, según la Orden últimamente citada.

Posteriormente, la supresión de la Dirección General de Promoción del Turismo, por Decreto 2509/1973, de 11 de noviembre, y la creación de la Dirección General de Ordenación del Turismo y Comisaría Nacional de Turismo por Decreto 28/1974, de 11 de enero, obligan a adaptar la composición del Jurado calificador a la última disposición citada y aconsejan, por otra parte, establecer una nueva fecha para convocar estos premios en su edición del año 1974, y modificar las normas vigentes para regular su concesión.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los «Premios Nacionales de Turismo para Estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y para Estaciones de Ferrocarriles de Via Estrecha, explotados por el Estado y por Compañías particulares», tendrán carácter anual y serán indivisibles, estando destinados a aquellas Estaciones que más se hayan distinguido por su buen funcionamiento, limpieza, ornato, así como aquellas otras circunstancias que hayan redundado, en general, en beneficio del turismo que por ellas transcurre.

Art. 2.º Las estaciones en las que recaigan los premios recibirán un diploma acreditativo del mismo, que podrán exhibir en sus instalaciones abiertas al público. Al mismo tiempo serán beneficiarios de premios en metálico complementarios el personal de dichas estaciones en todos sus grados, con arreglo al sistema proporcional de reparto que acuerde la Dirección de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y la Dirección General de Transportes Terrestres, en lo que se refiere a las Estaciones de Ferrocarriles de Via Estrecha, a través de sus Organos competentes en materia de potestad premial.

Art. 3.º Los premios en metálico, complementarios de los honoríficos, consistirán en un primer premio de 100.000 pesetas, dos premios de 50.000 pesetas y siete premios de 25.000 pesetas.

Art. 4.º Los Jefes de Estaciones de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y los de las Estaciones de los Ferrocarriles de Via Estrecha, explotados por el Estado y por Compañías particulares que opten a estos premios, lo solicitarán en instancia dirigida al ilustrísimo señor Comisario Nacional de Turismo (avenida del Generalísimo, 39, Madrid, 18), por el procedi-

miento reglamentario y dentro del plazo que señale la convocatoria.

En la solicitud se destacará la labor realizada en las estaciones respectivas regidas por ellos en el año anterior al de la convocatoria, en orden al ornato, aseo y limpieza de los locales y atención a los viajeros, especificando cuantos méritos consideren oportunos y acompañando la documentación gráfica que estimen pertinente, singularmente de los vestíbulos, salas de espera, servicios de aseo, cantina y accesos a la estación.

La instancia y la documentación indicada se presentarán en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo (avenida del Generalísimo, 39, Madrid-16) los días hábiles a las horas de registro o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º Estos premios serán otorgados por resolución de la Comisaría Nacional de Turismo dentro del mes de junio y a la vista de la propuesta formulada por el Jurado calificador.

Art. 6.º El Jurado calificador de estos premios, que tendrá plena y privativa competencia en la materia y sobre cuantas cuestiones en torno a los mismos pudieran suscitarse, estará formado por los siguientes miembros: Presidente, ilustrísimo señor Comisario Nacional de Turismo; Vocales: ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, ilustrísimo señor Director de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), señor Comisario de Información y Relaciones Públicas de la Renfe, señores Jefes de las Secciones de Iniciativas y Participación, y de Propaganda e Información Turística, de la Comisaría Nacional de Turismo; actuando como Secretario el Jefe del Negociado de Organizaciones Turísticas de la citada Comisaría.

Art. 7.º Tendrán particular relevancia, a efectos de la concesión de los premios, las siguientes circunstancias:

1.ª Rapidez y amabilidad de la prestación de los servicios propios de una estación de ferrocarril.

2.ª Esmerada limpieza de los servicios sanitarios y de aseo y ornato y aspecto general de la estación de que se trate.

3.ª Existencia de servicios complementarios, en cuanto vinculados a la promoción turística.

Art. 8.º Se faculta a la Comisaría Nacional de Turismo para establecer las normas complementarias que se precisen para el desarrollo de la presente Orden.

Art. 9.º Las Estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y las Estaciones de Ferrocarriles de Vía Estrecha, explotados por el Estado y por Compañías particulares que, habiendo concursado a estos premios, en cualquiera de sus convocatorias, hayan obtenido un primer premio en alguna de ellas, no podrán participar en las dos convocatorias siguientes a aquella en la que obtuvieron el primer premio.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Por la presente Orden quedan convocados los Premios Nacionales de Turismo para Estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y para Estaciones de Ferrocarriles de Vía Estrecha, explotados por el Estado y por Compañías particulares, 1974.

Para aspirar a estos Premios los Jefes de las Estaciones de Ferrocarriles dirigidas por ellos, lo solicitarán por instancia dirigida al ilustrísimo señor Comisario Nacional de Turismo por el procedimiento reglamentario antes del 31 de abril de 1974, en la que harán constar la labor realizada durante el año 1973, especificando cuantos méritos consideren oportunos.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 25 de febrero de 1969 y las de 9 de diciembre de 1969 y 26 de diciembre de 1970, que modificaban a la primera.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Comisario Nacional de Turismo.

7503

ORDEN de 15 de marzo de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Distribuidora Española de Publicidad, Sociedad Anónima» y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 361.857/1973, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Distribuidora Española de Publicidad», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 14 de noviembre de 1972, sobre multa de 1.000 pesetas por infracción de la

Orden ministerial de 30 de junio de 1965, ha recaído sentencia en 2 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Distribuidora Española de Publicidad, S. A.», contra resolución que el Ministerio de Información y Turismo ha adoptado el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y por la que se destinó el recurso interpuesto contra la de cuatro de septiembre del mismo año, sancionadora con multa de mil pesetas a aquella Sociedad, por estar ambas resoluciones ajustadas a derecho; y no procede una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Oreja Aguirre.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7504

ORDEN de 22 de marzo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la calle Franco, número 14, colonia Cruz del Rayo, de Madrid, de don Francisco Amón Ramos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Francisco Amón Ramos, de la vivienda sita en la calle Franco, número 14 —colonia Cruz del Rayo—, de esta capital.

Resultando que la indicada vivienda fué adquirida, mediante escritura de compraventa, otorgada por el Instituto Nacional de la Vivienda ante el Notario de Madrid don Arsenio González de la Calle, de fecha 23 de marzo de 1960, por don Mariano Amón Pinto;

Resultando que al fallecimiento del señor Amón Pinto, la vivienda número 14 de la calle Franco le fué adjudicada al señor Amón Ramos, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 14 de los de Madrid, al folio 1.º del libro 134 de, archivo, 63 de la sección 2.ª, finca número 2.589, inscripción primera;

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1927 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndose concedido los beneficios de préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963; y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en la calle Franco, número 14 —colonia Cruz del Rayo—, de esta capital, solicitada por su propietario, don Francisco Amón Ramos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.